

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO CCC-080-2022 DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB), QUE RESPONDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. CCC-063-2022, DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, QUE ADJUDICA EL PROCEDIMIENTO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS NÚM. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE COMERCIALES INSTITUCIONALES PARA TELEVISIÓN Y RADIO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB).

ASUNTO: Recurso de impugnación de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la sociedad comercial Bengala RD Audiovisual, S.R.L., contra el acto administrativo núm. CCC-063-2022, que adjudica el procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, sobre la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

Quienes suscriben, **Marielle Garrigó, Marcos Fernández Jiménez, Luz Marte Santana, Nicole Brugal Pagán y Melissa Morales**, miembros titulares del Comité de Compras y Contrataciones de **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, integrado de conformidad con el artículo 36 del Decreto núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre del año 2012 (en lo adelante “Decreto núm. 543-12”), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, de fecha 18 de agosto del año 2006, su modificación y reglamentación complementaria (en lo adelante “Ley núm. 340-06”) se ha reunido en esta sesión de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), para dar respuesta motivada a las argumentaciones, pretensiones y conclusiones presentadas mediante el Recurso de Impugnación descrito en el asunto, por el oferente, sociedad comercial **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, el cual fue interpuesto en contra del acto administrativo de adjudicación del proceso de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB); procedimiento administrativo recursivo que se enmarca en las previsiones del artículo 67 de la Ley No. 340-06.

VISTAS:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley número 340-06, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto número 543-12, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), contenido del Reglamento de aplicación de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras.

VISTA: La Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas, veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

VISTO: Los Términos de Referencias (TDR) de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

VISTO: El acto administrativo núm. CCC-017-2022, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, que aprueba el inicio del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

VISTO: El acto notarial núm. 234 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) debidamente instrumentado por la Notario Público del Distrito Nacional, Lcda. Sandra M. Leroux P., correspondiente a la comprobación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), para la recepción de sobres "A" y "B", y apertura de "sobres A".

VISTO: El acto notarial núm. 251 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) debidamente instrumentado por la Notario Público del Distrito Nacional, Licda. Sandra M. Leroux P., correspondiente a la comprobación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), para la recepción de sobres "A" y "B", y apertura de "sobres A".

VISTO: El informe final de evaluación de técnica, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP2022- 0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), elaborado por los peritos designados, los señores Lery Laura Piña, Subdirectora del Departamento de Comunicaciones; Náyila Pichardo, Encargada de División de Comunicación Digital; Carolina Rodríguez; Encargada de la Unidad de Comunicación Interna; Wilmin Pujols, Técnico de Audiovisuales y María Fernanda Sansur, Abogada Junior Consultoría Jurídica. Todos colaboradores de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

VISTO: El acto administrativo núm. CCC-051-2022, del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), que habilita la apertura de sobres B del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCCCP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

VISTO: El acto notarial núm. 400 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) debidamente instrumentado por la Notario Público del Distrito Nacional, Lcda. Sandra M. Leroux P., correspondiente a la comprobación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), para la recepción de sobres “A” y “B”, y apertura de “sobres A.

VISTO: El informe de evaluación económica y recomendación de adjudicación, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), debidamente emitido por los peritos del proceso: los señores Lery Laura Piña, Subdirectora del Departamento de Comunicaciones; Náyila Pichardo, Encargada de División de Comunicación Digital; Carolina Rodríguez; Encargada de la Unidad de Comunicación Interna; Wilmin Pujols, Técnico de Audiovisuales y Maria Fernanda Sansur, Abogada Junior Consultoría Jurídica. Todos colaboradores de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

VISTO: El acto administrativo núm. CCC-063-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, que adjudica el procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022- 0003, para la contratación de servicios de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

SOBRE LOS HECHOS:

1. En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue emitido el acto administrativo núm. CCC-017-2022, del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, que aprobó el inicio del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), así como la designación de los peritos que estarían evaluando las propuestas presentadas por los oferentes participantes.

2. Que en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue celebrado por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, el acto de recepción de sobres “A” y “B” y apertura del sobre “A” contentiva de la propuesta técnica, levantándose al efecto, el acto de comprobación notarial núm. 234, elaborado por la notario público, Lcda. Sandra M. Leroux P.

3. Que en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue rendido el informe final de evaluación técnica pericial del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), elaborado por los peritos designados, los señores Lery Laura Piña, Subdirectora del Departamento de Comunicaciones; Náyila Pichardo, Encargada de División de Comunicación Digital; Carolina Rodríguez; Encargada de la Unidad de Comunicación Interna; Wilmin Pujols, Técnico de Audiovisuales y Maria Fernanda Sansur, Abogada Junior Consultoría Jurídica. Todos colaboradores de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

4. Que en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue emitido el acto administrativo núm. CCC-051-2022, del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, que habilita la apertura de sobres B del procedimiento de comparación de precios núm.

SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

5. Que en conformidad con el acto administrativo núm. CCC-063-2022, el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, decidió adjudicar a la sociedad comercial **PUBLI MEGA, S.R.L.**, del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB).

6. Que de lo vislumbrado en el referido cuadro, el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, decidió adjudicar a la sociedad **PUBLI MEGA, S.R.L.**, del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), en observancia del numeral 14 del pliego de condiciones específicas que expresa lo siguiente: *“La adjudicación será realizada por la totalidad del servicio a favor del oferente cuya propuesta cumpla técnicamente y por ende haya sido habilitada por el comité de compras para la apertura de su sobre B, así como también, que sea la de menor oferta económica, y su garantía de seriedad cumpla con lo exigido en este pliego de condiciones”*.

7. Por igual, el Comité de Compras y Contrataciones analizó y fundamentó la decisión de adjudicar a la sociedad **PUBLI MEGA, S.R.L.**, bajo el planteamiento realizado por los peritos designados y que expresa lo siguiente: *“Según el cuadro comparativo, el oferente Publi Mega SRL, presentó el monto menor en su oferta económica, por lo cual, de acuerdo con lo indicado en el acápite 14 del Pliego Estándar de Condiciones Específicas de Servicios de este proceso recomendamos al comité de compras y contrataciones la adjudicación a este oferente”*.

8. Que en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el referido acto administrativo núm. CCC-063-2022, del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos fue notificado a todos los oferentes participantes en el proceso, de conformidad con el artículo 94¹ del reglamento de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, instituido mediante el Decreto número 543-12.

9. Que en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, no conforme con el acto administrativo núm. CCC-063-2022, de adjudicación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, tuvo a bien interponer el presente recurso de impugnación, peticionando a esta administración, de manera resumida lo siguiente:

“(…) Por todo lo antes establecido, nuestra empresa Bengala R.D. Audiovisual, S.R.L., debió ser el oferente adjudicado, por cumplir con todos los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia y solicita la rectificación de dicha resolución”.

10. Que en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la División de Compras de la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación, notificó el indicado recurso de impugnación interpuesto por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, a la sociedad **PUBLI**

¹ Artículo 94.- El Comité de Compras y Contrataciones aprobará, si procede, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “Sobre A”, y emitirá el acta correspondiente, ordenará a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones la notificación de los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de ofertas técnicas “Sobre A” y con ello los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus ofertas económicas “Sobre B”.

MEGA, S.R.L., del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, indicándoles que a partir de la referida notificación, los oferentes contarán con un plazo de cinco (5) días calendarios para ofrecer sus respuestas en cuanto a la impugnación, advirtiéndole que en lo contrario, quedarían excluidos de los debates. Todo esto en conformidad con el inciso 5)² del artículo 67 de la Ley núm. 340-06.

11. Que, para fundamentar su recurso de impugnación, la sociedad comercial **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, toma las consideraciones contenidas las disposiciones contenidas en la Ley de Compras y Contrataciones (Ley 340-06) y su reglamento de aplicación mediante el Decreto núm. 543-12, así también con las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones del presente proceso, las cuales se expresan a continuación:

- i. **Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones:** *“Según se establece en el artículo 112, literal a) del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, instituido mediante decreto 543-12, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), se debe emitir una fianza (garantía de seriedad de la oferta) por medio de una aseguradora de reconocida solvencia en la República Dominicana o garantía bancaria por un importe de uno por ciento (1%) del monto total de la oferta en los procesos de Compras y Contrataciones del Estado Dominicano”.*
- ii. **Pliego de Condiciones Específicas:** *“En los términos de referencia brindados por la Superintendencia de Bancos para dicho proceso en el punto 14.2 evaluación económica (SOBRE B) se establece lo siguiente:*

Una vez verificado el cumplimiento técnico de los servicios valorados en función de su calidad y agotada la primera etapa de este procedimiento con la habilitación de la apertura del sobre B donde el Comité de Compras y Contrataciones a través de los peritos designados para este proceso, evaluó y comparó únicamente las ofertas que se ajustaron sustancialmente al presente Pliego de Condiciones y fueron evaluadas técnicamente como CONFORME se realizará la apertura del sobre B en presencia de notario público y los oferentes. En este sobre se evaluarán los componentes de la oferta económica, los precios presentados en la documentación exigida en este pliego de condiciones (ve numeral 11), y si la garantía de seriedad de la oferta cumple las condiciones planteadas en este pliego de condiciones en cuanto a formato, monto y vigencia exigida

(...) Por otro lado, la empresa Publi Mega, S.R.L., presentó una propuesta económica por un monto de RD\$3,200,000.00 con una Garantía de Seriedad de la Oferta por un monto de RD\$49,000.00 que no es equivalente al 1% del monto ofertado; es decir, que constituyó una garantía irreal por un monto ilusorio al ofertado. Por esta dicha empresa debió ser descalificada del proceso en cuestión ya que esta garantía es un requisito no subsanable en los procesos de compras y contrataciones del Estado Dominicano”.

12. En fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la sociedad **PUBLI MEGA, S.R.L.**, luego de expresado las motivaciones de su escrito de defensa, expresó lo siguiente:

- i. **Primero:** *Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la ley y conforme al derecho.*
- ii. **Segundo:** *Rechazar en todas sus partes, el recurso de impugnación interpuesto por la razón social Bengala RD Audiovisual, S.R.L., en contra del acto administrativo de adjudicación núm. CCC-063-2022, del proceso de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia*

² Inciso 5) artículo 67: Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.

de Bancos de la República Dominicana, y en consecuencia, RACTIFICAR el acto administrativo de adjudicación previamente citado, en favor y provecho de Publi Mega, S.R.L.

13. Teniendo los argumentos de los partes claramente establecidos, este Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos procederá ahora a conocer los méritos del recurso de impugnación interpuesto por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

14. En lo que respecta la admisibilidad del presente recurso de impugnación, este Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos establece que en conformidad con el inciso 1)³ del artículo 67 de la Ley núm. 340-06, las partes cuentan con un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente tomaron conocimiento de este, para la presentación por escrito de sus reclamaciones, impugnaciones o controversias.

15. Sobre este punto, es importante aclarar que el plazo de los diez (10) días expresados en el artículo previsto en el párrafo anterior, deberán considerarse como días hábiles, en virtud del párrafo I)⁴ del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos, debido a que, en ausencia de un tipo de plazo, deberá reputarse como plazo de días hábiles.

16. Así las cosas, la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, presentó su recurso de impugnación en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y que contado el plazo de los diez (10) días hábiles *ut supra* indicado, la fecha límite para su interposición era para el pasado trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo que resulta comprobable que la entidad cumplió con lo establecido en el artículo inciso 1)⁵ del artículo 67 de la Ley núm. 340-06.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

17. Este Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos procederá a conocer de los méritos del recurso de impugnación presentado por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**

18. Tal como se ha embozado previamente en el presente acto administrativo, la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, fundamenta – en síntesis – su recurso en el hecho la sociedad comercial **PUBLI MEGA, S.R.L.**, depositó en su oferta económica, una garantía de seriedad de la oferta por un monto mayor del uno por ciento (1%) del valor ofertado, alegando que esto no cumple con las descripciones contenidas en el pliego de condiciones específicas, alegando que esta documentación que es de tipo no subsanable, considerando con esto, que la sociedad **PUBLI MEGA, S.R.L.**, debió ser descalificada sin más tramites, y a consecuencia de esto, resultar adjudicataria, la sociedad comercial **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, del proceso comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para

³ Inciso 1) artículo 67: El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

⁴ Párrafo I: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

⁵ Loc. Cit.

televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB). Desprendiéndose de esto, que el sentido del referido recurso busca que el acta impugnada sea revocada, sea descalificado el oferente **PUBLI MEGA, S.R.L.**, y que en consecuencia y ausencia de más participantes, sea declarado como adjudicatario del proceso, la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**

19. Luego de haber esbozado de manera sucinta en este documento los argumentos de las partes, este Comité de Compras y Contrataciones procede a ponderar, de manera detallada y con objetividad, los planteamientos presentados por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**

20. Que el pliego de condiciones específicas del presente procedimiento de comparación de precios se expresa en su numeral 11, titulado “*Contenido del sobre B: Oferta Económica y Garantía de Seriedad*” lo siguiente:

- i. *La documentación concerniente al sobre “B”, debe contener cada uno de los documentos que se indican a continuación:*
- ii. *(...) Garantía de Seriedad de la Oferta, a nombre de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, indicada en el Artículo 112 literal a) del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, instituido mediante Decreto número 543-12, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), consistente en una Fianza¹ emitida por una aseguradora de reconocida solvencia en la República Dominicana o Garantía Bancaria por un importe del uno por ciento (1%) del monto total de la oferta (incluyendo impuestos), emitida en favor la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana. De no presentar dicha garantía, su Oferta quedará descalificada sin más trámite. No se aceptan Cheques bancarios (no subsanable).*
- iii. *Esta Garantía deberá presentarse con una vigencia mínima de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de entrega de la oferta. Las ofertas que no cumplan por lo menos con el plazo aquí establecido serán eliminadas sin más trámite.*
- iv. *La Oferta Económica, sólo se considerará para evaluación, cuando el oferente hubiere cumplido con todas las especificaciones técnicas del presente requerimiento, así como los demás requisitos que demuestren la idoneidad del oferente para el suministro del servicio a adquirirse. La oferta económica deberá contener el costo total de lo ofertado. (...)*

21. Por igual, el mismo pliego de condiciones específicas del presente proceso expresa en el numeral 14.2 titulado “*Evaluación Económica (SOBRE B)*”, lo siguiente:

- i. *Una vez verificado el cumplimiento técnico de los servicios valorados en función de su calidad, y agotada la primera etapa de este procedimiento con la habilitación de la apertura del sobre B donde el Comité de Compras y Contrataciones a través de los peritos designados para este proceso evaluó y comparó únicamente las Ofertas que se ajustaron sustancialmente al presente Pliego de Condiciones y fueron evaluadas técnicamente como CONFORME se realizará la apertura del Sobre B en presencia de notario público y los oferentes. En este sobre se evaluarán los componentes de la oferta económica, los precios presentados en la documentación exigida en este pliego de condiciones (ver numeral 11), y si la garantía de seriedad de la oferta cumple las condiciones planteadas en este pliego de condiciones en cuanto a formato, monto y vigencia exigida.*

22. Por último, en el mismo pliego de condiciones, en su numeral 14, titulado “*adjudicación*”, se dispone que: “*La adjudicación será realizada por la totalidad del servicio a favor del oferente cuya propuesta cumpla técnicamente y por ende haya sido habilitada por el comité de compras para la apertura de su sobre B, así como también, que sea la de menor oferta económica, y su garantía de seriedad cumpla con lo exigido en este pliego de condiciones*”.

23. Que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, instituido mediante decreto 543-12, expresa en sus artículos 113 y 114, lo siguiente:

- i. *Artículo 113: Cuando se soliciten las citadas garantías el Pliego de Condiciones/Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia deberán establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda en que deberán constituirse las mismas.*
- ii. *Artículo 114: La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite.*

24. Este Comité de Compras y Contrataciones luego de haber examinado las motivaciones contenidas en el recurso de impugnación interpuesto por la entidad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, así como también las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones específicas, la normativa legal y reglamentaria aplicable a la materia, procedemos a determinar lo siguiente:

25. Que respecto a la constitución de una garantía de seriedad de la oferta por encima del uno por ciento (1%) del monto ofertado por la sociedad **PUBLI MEGA, S.R.L.**, resulta menester precisar el concepto de la garantía de seriedad de la oferta, y el tratamiento que le da la normativa a este tipo de garantías. Dicho esto, la garantía de seriedad de la oferta es un instrumento que tiene como finalidad asegurar el éxito las licitaciones, imponiendo a los oferentes la obligación de respaldar la seriedad su oferta por medio del otorgamiento de una garantía, a los fines de que lo que se prometió mediante oferta, se cumpla, protegiendo a la entidad de riesgos como el retiro deliberado de la oferta después de vencido el plazo fijado, y la no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.

26. Habiendo precisado esto, y en atención al alegato por la entidad impugnante **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, que expresa que se constituyó una garantía irreal, por un monto ilusorio, y que dicha empresa debió ser descalificada por ser un requisito no subsanable del proceso, es importante aclarar que los criterios contenidos en el pliego de condiciones específicas, así como la normativa legal que rige esta materia, no disponen en modo alguno que las garantías de seriedad de la oferta no puedan constituirse por un monto mayor al uno por ciento (1%) exigido, y que solo los criterios para su desestimación, son los contenidos en el artículo 114 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, siendo estos que la garantía se haya constituido por un monto insuficiente, - menos del 1% -y que haya sido presentada en otro formato que no haya sido exigido por la entidad contratante – es decir que se haya constituido por otro medio que no sea de una fianza por una aseguradora autorizada, ejemplo de esto, que se haya constituido mediante cheque -. (subrayado nuestro).

27. Sobre lo anterior, este criterio ha sido acogido por la Dirección General de Compra y Contrataciones (DGCP) cuando indicó lo siguiente: “Asimismo, es importante aclarar al Ministerio de Cultura que, el sentido del inciso a) del artículo 112 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 al establecer el monto por el cual debe presentarse la garantía de seriedad de la oferta, no lo hace de manera limitativa, sino que, al tenor de lo dispuesto por el mismo, el hecho de presentar una garantía superior al uno por ciento (1%) del valor de oferta no desborda los límites de la legalidad o desnaturaliza el fin de la misma. De modo que, debe ser tomado como conforme a la normativa

aplicable adjudicar a un oferente que haya presentado una garantía de seriedad de la oferta por un valor superior al 1%, tal como lo hizo, con la razón social Disla Uribe Koncepto, S.R.L.”⁶.

28. En ese mismo orden, ha señalado la Dirección General de Compra y Contrataciones (DGCP) que: **“Por todo lo anterior, debe entenderse que la obligación de los oferentes es presentar la garantía de seriedad de la oferta como parte de la oferta económica o Sobre B en la forma indicada en el pliego, no así en presentar una oferta equivalente al monto exacto del uno por ciento (1%). Esto es así debido a que, para los fines de la adjudicación lo que interesa es asegurar que se trata de una oferta con responsabilidad y que se mantendrá invariable a los fines de la contratación de que se trate”**⁷.

29. A pesar que esta garantía de seriedad de la oferta, tiene que ser depositada conjuntamente con la oferta económica, dentro del sobre B, esto no es óbice para este Comité de Compras y Contrataciones, pondere más allá si esta garantía cumple con los parámetros mínimos requeridos, dejando claro este Comité de Compras y Contrataciones que dicha garantía, no altera la suerte o los criterios de elegibilidad de la oferta ganadora, y que su constitución por un monto mayor a lo exigido, no supone un trato desigual entre oferentes, toda vez que como hemos indicado precedentemente, no es un requisito determinante para la adjudicación, máxime que el pliego de condiciones específicas del presente proceso de contratación, no dispone tácitamente que la constitución de una garantía de seriedad mayor al porcentaje requerido, será a pena de no admisión de la oferta.

30. En ese sentido, mal haría este Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, en descalificar a un oferente participante, por el solo hecho de constituir una garantía de seriedad de la oferta mayor a las porcentaje mínimo establecidos, pudiendo este Comité de Compras y Contrataciones, errar al descalificar a un oferente que habiendo cumplido técnicamente con los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones del presente proceso, por la aplicación de una errónea interpretación de los artículos 112 y 114 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, lo que supondría una desnaturalización de sus contenido.

31. Por igual, al rendir la presente decisión administrativa, este Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, actuó en consonancia con los principios de igualdad y libre competencia⁸, así como el principio de razonabilidad⁹, contenidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones.

32. Por todos los medios y planteamientos que han sido desarrollados, así como debido a las motivaciones jurídicas, técnicas y administrativas que figuran en el acto administrativo núm. CCC-063-2022, del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), y su documentación adjunta; en nuestra citada condición de miembros titulares del Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, mediante el presente acto:

⁶ Resolución Ref. RIC-40-2020, emitida por la Dirección General de Compra y Contrataciones (DGCP).

⁷ Resolución Ref. RIC-40-2020, emitida por la Dirección General de Compra y Contrataciones (DGCP).

⁸ Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes

⁹ Artículo 3, numeral 9: Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de impugnación recibido en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, en contra del acto administrativo núm. CCC-063-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, acto administrativo de adjudicación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), a la sociedad comercial **PUBLI MEGA, S.R.L.**, por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de impugnación recibido en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la sociedad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, en contra del acto administrativo núm. CCC-063-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, acto administrativo de adjudicación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), a la sociedad comercial **PUBLI MEGA, S.R.L.**, por los motivos desarrollados en la presente decisión.

TERCERO: RATIFICAR el acto administrativo núm. núm. CCC-063-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos, acto administrativo de adjudicación del procedimiento de comparación de precios núm. SUPBANCO-CCC-CP-2022-0003, para la contratación de servicio de producción de comerciales institucionales para televisión y radio para la Superintendencia de Bancos (SB), por los motivos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a la División de Compras y Contrataciones de la Superintendencia de Bancos (SB) en realizar la notificación de la presente decisión a toda parte envuelta en el presente proceso, así como a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

QUINTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se indica a la entidad **BENGALA RD AUDIOVISUAL, S.R.L.**, y a las demás partes envueltas, que la presente resolución puede ser recurrida jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, conforme al artículo 67, numerales 1) y 8) de la Ley núm. 340-06; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo en base a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Firmado digitalmente por los miembros presentes:

Marielle Garrigó	Consejera especial y miembro del despacho, actuando en representación del señor Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos
Luz Argentina Marte Santana	Directora de la Consultoría Jurídica
Nicole Brugal Pagán	Directora de Operaciones
Marcos Fernández Jiménez	Director Administrativo y Financiero
Melissa Morales Rodríguez	Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública